



RECURSO DE REVISIÓN: 157/2020.

RECURRENTE:                    **GUADALUPE  
ARACELI SANTANA SALAZAR, EN  
SU                    CARÁCTER                    DE  
REPRESENTANTE                    AUTORIZADA  
DEL DIRECTOR GENERAL DEL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS.**

TERCERO(S)                    INTERESADO(S):  
[REDACTED]

Toluca, México, veinte de agosto de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número **157/2020**, interpuesto por **Guadalupe Araceli Santana Salazar**, en su carácter de representante autorizada del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en contra de la sentencia de **veinte de diciembre de dos mil diecinueve**, dictada por la Magistrada de la **Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, en el expediente número **1033/2019**, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED]; y

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito inicial de demanda presentada el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del **Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, señalando como acto impugnado:

*"El oficio donde solicito que mi pensión siempre deberá quedar en 10 salarios mínimos vigentes más un 21% por concepto de años adicionales, o bien en 12 salarios mínimos vigentes, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve..."*

**SEGUNDO.** Substanciado el juicio en todas sus partes, en fecha **veinte de diciembre de dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, emitió sentencia en la que declaró la invalidez del acto impugnado.

**TERCERO.** Inconforme con la anterior determinación, **Guadalupe Araceli Santana Salazar**, en su carácter de representante autorizada del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, promovió recurso de revisión expresando los agravios que estimó convenientes en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente en que se actúa.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, la Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como ponente a la **Magistrada Blanca Dannaly Argumedo Guerra**, ordenando correr traslado al tercero interesado.

**QUINTO.** En fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de este Tribunal, remitió a esta Primera Sección de la Sala Superior el juicio administrativo número 1033/2019, para substanciar el recurso de revisión 157/2020.



**SEXTO.** Mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veinte, se certificó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no desahogó la vista que se le otorgó por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, por lo que se le tuvo por perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó turnar el presente asunto a la Magistrada ponente para la formulación de la sentencia que en derecho proceda; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión número 157/2020, es procedente en contra de la sentencia de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo 1033/2019, en términos del artículo 285, fracción IV del Código de Procedimientos

Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decide la cuestión planteada.

**TERCERO.** El recurso fue interpuesto por parte legitimada en la causa y en el proceso, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción II, 232, 234 y 286 del Código Adjetivo en la materia, pues **Guadalupe Araceli Santana Salazar**, es autorizada del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, autoridad demandada del juicio de origen, como se advierte del juicio administrativo 1033/2019.

**CUARTO.** La sentencia recurrida de veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, se notificó a la autoridad recurrente el quince de enero de dos mil veinte, notificación que surtió efectos el día dieciséis de enero de dos mil veinte; de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado de México; por lo que el plazo de ocho días transcurrió del diecisiete al veintiocho de enero de dos mil veinte.

Descontando de dicho plazo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día veintiocho de enero de dos mil veinte, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.



**QUINTO.** Este Cuerpo Colegido procede al estudio de los argumentos hechos valer como agravios por la recurrente y en los que manifiesta de manera esencial que la A quo emitió la sentencia que recurre en forma contraria a lo establecido por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 22, 264 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, además de que la Magistrada dejó de considerar los elementos establecidos en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México al dejar de considerar el análisis de fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, el análisis de oficio sobre causales de improcedencia, la mención de las disposiciones legales que la sustenten y con ello deja de analizar que el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no debe ser la autoridad competente para dar cumplimiento a la condena impuesta por la A quo.

Lo anterior, porque dentro de sus funciones y atribuciones no viene contemplado el emitir una respuesta a escritos de petición por los particulares, sin embargo, señala que lo que hará será remitirlo a la autoridad competente al no ser la autoridad competente para emitir una respuesta al escrito de petición presentado por la parte actora.

Por último, señala que la A quo no realizó un debido análisis sobre el estudio de una causal de improcedencia o sobreseimiento, pues, aunque la autoridad no la manifestó se debe de atender de oficio conforme al artículo 264 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**SEXTO.** Esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, considera que los argumentos vertidos por la representante legal de la autoridad demandada resultan **inoperantes** por un lado e **insuficientes** por otro para cambiar el sentido de la sentencia que se revisa, de conformidad a lo que a continuación se expone.

En principio, cabe señalar que por lo que respecta a que la A quo no analizó la causal de improcedencia que hizo valer la demandada en el juicio principal, el mismo deviene inoperante, ya que se advierte que la Magistrada si efectuó el estudio respectivo, como se observa a continuación.

El Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en su contestación de demanda hizo valer la causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en lo siguiente:

**"CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.**

*... Actuación controvertida, resulta notorio que corresponde a causal de improcedencia, ya que el acto es infundado a razón, de que emana de un oficio realizado por el C. [REDACTED] (SIC) Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, no obstante, el acto impugnado no existe, máxime que mi representado no ha emitido ningún acto que pueda contravenir la parte actora, mismo que fundamento conforme al artículo 267 fracción VII, que refiere lo siguiente: (se transcribe).*

*Lo que es claro, que no existe acto por mi representado, pues si bien lo menciona la parte actora en su acto impugnado, como el oficio de petición, lo que resulta que no puede contravenir su propio acto, pues no existe una relación jurídica, para que se tenga la procedencia de este juicio.*

*En virtud de ello se estima que, en el presente juicio debe declararse el sobreseimiento, pues no acredita que la litis emana de un acto administrativo por mi representado, ahora bien, como lo dispone el artículo citado con anterioridad, la actuación controvertida expuesta ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente cuando de las constancias de los autos que integran el juicio apareciera claramente que no existe el acto*



*impugnado, improcedencia que en el presente asunto se actualiza...*

La Magistrada Regional, en ese sentido determinó lo siguiente:

"... De conformidad con el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por ser una cuestión de orden público, evidente interés social y de estudio preferente, esta Sala Regional, analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que plantea la apoderada legal de las autoridades demandadas, en términos de los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II, ambos del Código de en cita, bajo la consideración de que el acto impugnado por [REDACTED], consistente en: "...oficio donde solicito que mi pensión siempre deberá quedar en 10 salarios mínimos vigentes más un 21% por concepto de años adicionales, o bien en 12 salarios mínimos vigentes, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve" (sic), no existe en las constancias que integran el presente sumario.

Resultan infundados los argumentos vertidos con antelación para actualizar al caso concreto las hipótesis de referencia pues contrariamente a su apreciación el escrito de petición formulado por [REDACTED] a través del cual solicitó que su pensión siempre deberá quedar en diez salarios mínimos, si obra en autos, en específico a foja once del expediente en que se actúa..."

Ante lo anterior, es por lo que resulta que el agravio formulado por la recurrente resulta inoperante, pues, por un lado se observa que la A quo sí analizó de manera correcta la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada y por otro, no expresa argumento alguno por el cual señale que su estudio resultó contrario a derecho, ya que sus manifestaciones son ambiguas; sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia y aislada, cuyos datos de identificación y contenido se precisan como sigue:

*"Época: Novena Época*

*Registro: 173593*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXV, enero de 2007*

Materia(s): Común  
Tesis: I.4o.A. J/48  
Página: 2121

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

*Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.”*





*“Época: Séptima Época  
Registro: 239282  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 6, Tercera Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 79*

*AGRAVIOS INFUNDADOS. LO SON, ENTRE OTROS LOS QUE SE REFIEREN A QUE NO SE ACEPTO UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, SIN REBATIR LAS RAZONES ASENTADAS PARA NO ADMITIRLA.*

*No resultando exacto que se haya omitido el estudio y resolución, de la causal de improcedencia invocada por el recurrente, que es declarada inconducente para sobreseer al ser analizada por el Juez de Distrito, cuando las razones que expresa en el fallo no fueren combatidas en los agravios, lo resuelto al respecto debe subsistir.*

*Amparo en revisión 6472/68. Esther Ceballos viuda de Buenrostro y coagraviados. 26 de junio de 1969. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.*

*Séptima Época, Tercera Parte:*

*Volumen 3, página 141. Amparo en revisión 2667/68. Comisariado Ejidal de "La Noria", Atzalán, Veracruz. 19 de marzo de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 1, Tercera Parte, página 129, tesis de rubro "AGRAVIOS DEFICIENTES. DEBE TENERSE FIRME LA SENTENCIA DEL INFERIOR SI NO SE HACEN EXPRESAMENTE CARGO DE ALGUNA DE SUS CONSIDERACIONES SUSTANCIALES."*

*Nota: En el Volumen 3, página 141, la tesis aparece bajo el rubro "AGRAVIOS DEFICIENTES."*

Por otra parte, y por lo que respecta al argumento de que de conformidad con el artículo 264 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se debe analizar de oficio si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es claro que esta Primera Sección de la Sala Superior no advierte que al presente asunto se actualice alguna causal de

improcedencia, pues aunque la autoridad recurrente señala que el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a la resolución recurrida, ya que quien es la facultada para dar respuesta al escrito de petición lo es la Presidenta del Comité de Pensiones y Comité de Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, tal apreciación resulta insuficiente.

Se dice lo anterior, toda vez que el acto impugnado en el Juicio Administrativo de origen se hace consistir en un escrito de petición, al cual no le ha recaído respuesta alguna por parte de la autoridad a la que le fue dirigido.

Luego entonces, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro "Derecho de Petición. Sus Elementos" con número de registro 162603 los elementos que debe contener la respuesta a que está obligada la demandada a quien se dirigió el escrito de petición son los siguientes:

- 1. La autoridad debe emitir un acuerdo;**
- 2. Ha de producirse en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;*
- 3. Tendrá que ser congruente con la petición;*
- 4. No existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quién se formuló, a que provea necesariamente de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso;*
- 5. La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho y no por autoridad diversa; y**
- 6. La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.*



Ahora, si bien existen supuestos en los que la autoridad resulta incompetente para resolver sobre el fondo o sobre la procedencia formal de la petición, no se le exime del deber de acordar y en su momento de hacer del conocimiento del peticionario del acuerdo que ha recaído a su petición. A semejanza de lo manifestado al revisar el sentido del acuerdo, debe señalarse que el acuerdo escrito es obligación ineludible, y en los supuestos de incompetencia, es ese precisamente el contenido de este.

Ante lo anterior, y en palabras de David Cienfuegos Salgado, en el escrito titulado *"Interpretación de los derechos de petición y de respuesta por el Poder Judicial de la Federación"*, publicado en la Revista del Instituto de la Judicatura Federal, refiere que "...se entiende que un órgano o servidor públicos carecen de competencia para resolver sobre un determinado asunto cuando éste ha quedado excluido de su conocimiento en forma expresa o tácita."

"Es expresa cuando la norma orgánica delimita los asuntos que son de su conocimiento y en correspondencia fija los que corresponden a un órgano o servidor públicos distintos. Es tácita cuando la norma prevé que el órgano o servidor públicos conocerán exclusiva, única o solamente de determinados asuntos."

En esa premisa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la incompetencia no puede ser alegada para evitar dar contestación a la petición elevada, pues ha decantado por considerar que aún la instancia que carezca de competencia está obligada a dar respuesta en los términos constitucionales.

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, cuyos datos de identificación y contenido se aprecian a continuación:

*“Época: Novena Época  
Registro: 173716  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, diciembre de 2006  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a. /J. 183/2006  
Página: 207*

**PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.**

*Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.*

*Incidente de inejecución 542/99. Alberto Cárdenas Álvarez. 6 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*Inconformidad 55/2001. Discoteque Ocean Veracruz, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Antonio Rebollo Torres.*

*Inconformidad 225/2001. Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, A.C. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.*

*Amparo en revisión 219/2005. Distribuidora Lozano Hermanos, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.*

*Amparo en revisión 23/2006. Rafael Roberto Rubio Pérez. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:*



*Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.*

*Tesis de jurisprudencia 183/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis."*

Ahora, en las nuevas previsiones procedimentales se ha llegado a plantear la posibilidad de que se presente la petición ante una autoridad cualquiera y que ésta tenga la obligación de enviarla a la que es competente para conocer el asunto.

En este último sentido, y en tratándose de una misma dependencia con diversas unidades o departamentos administrativos, los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa han considerado que en los supuestos en que la autoridad a quien se ha dirigido la petición tenga unidades o departamentos encargados de atender las peticiones formuladas al titular de la dependencia, este hecho no lo exime del deber de turnar las peticiones a dichas unidades y hacer del conocimiento del peticionario el trámite que siguieron sus peticiones y a qué autoridad se remitieron.

Ante ello, no escapa para este Cuerpo Colegiado que, de conformidad con el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el mismo se encuentra conforme a lo expresado anteriormente, como se advierte a continuación:

*"Artículo 121.- Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan a la Administración Pública del Estado o a la del mismo municipio; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia. Si la autoridad que se considera competente se niega a conocer del asunto, enviará el expediente al superior jerárquico común, quien decidirá la cuestión. Se tendrá como fecha de presentación la del recibo por la autoridad*

*incompetente. Se notificará al promovente la remisión practicada.”*

Luego entonces, en el presente caso, el escrito se presentó ante un área que forma parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, lo que significa que fue hecha ante la misma dependencia, por lo que, el hecho de haberla presentado ante un área de aquella dependencia, actualiza la hipótesis normativa citada con antelación, pues prevé que cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa que forma parte de una misma dependencia, se remitirá de oficio al área con facultades para atenderlo, en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan a la Administración Pública del Estado o a la del mismo municipio, en caso contrario, solo se declarara incompetente.

Por tanto, la recurrente no puede afirmar que se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a la resolución de primera instancia, ya que al encontrarnos con el ejercicio de derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, es obligación ineludible de la autoridad a quien se dirigió el escrito respectivo, emitir el acuerdo concerniente en el sentido que proceda.

Sirve de sustento por analogía, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

*“Época: Octava Época  
Registro: 209059  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XV-1, febrero de 1995  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.3o.A.591 A  
Página: 169*



DERECHO DE PETICION. LA AUTORIDAD A QUIEN SE HA DIRIGIDO LA PETICION ESTA OBLIGADA A DAR CONTESTACION A LA MISMA.

**El hecho de que materialmente le resulte imposible al Secretario de Hacienda y Crédito Público dar contestación a los escritos de petición que se le formulan, o atender todas y cada una de las solicitudes presentadas por los peticionarios o bien, aducir que para tal efecto existen unidades administrativas con facultades otorgadas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, competentes para desahogar o despachar esas peticiones, en tanto que son departamentos administrativos subordinados, no justifica la omisión de la autoridad en dar respuesta al particular peticionario.** Independientemente del cúmulo de trabajo que tiene que desarrollar el titular de la secretaría referida, el artículo 8o. constitucional establece la obligación de dar contestación a las peticiones formuladas, a aquellas autoridades a quienes van dirigidas éstas y no a otras diversas. Así pues, para satisfacer el derecho de petición será suficiente que se informe o haga del conocimiento del peticionario, en forma personal, bien que la autoridad en cuestión es incompetente para resolver su solicitud, bien que se ha turnado ésta a otra autoridad interna o subordinada sin que, necesariamente, deba resolverse el problema planteado en la petición o peticiones formuladas a la autoridad respectiva. En consecuencia, si bien es cierto que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público existen unidades o departamentos administrativos encargados de atender las peticiones formuladas al titular de la dependencia, este hecho no lo exime del deber de turnar las peticiones a dichas unidades y hacer del conocimiento del peticionario el trámite que siguieron sus peticiones y a qué autoridad subordinada se remitieron.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2393/94. Felipe Caballero Barrios. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de junio de 2000, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 104/99 en que participó el presente criterio."

Derivado de lo anterior, es por lo que su argumento en torno a este tópico resulta insuficiente.

Sustenta lo anterior, la siguiente tesis, cuyos datos y contenido son los siguientes:

“Época: Séptima Época  
Registro: 232447  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 157-162, Primera Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 14

*AGRAVIOS INSUFICIENTES.*

*Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 321, en la página 538 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que dice: Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*

*Amparo en revisión 818/81. Tortilladoras Mecánicas, S.A. 13 de abril de 1982. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.”*

En consecuencia y bajo las anteriores consideraciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, determina que lo procedente en el presente asunto es **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dentro del juicio administrativo número 1033/2019, con base en las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y fundado se:





RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio administrativo 1033/2019, por la Magistrada de la Primera Sala Regional, en atención a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**Notifíquese.** Personalmente a la parte actora del juicio de origen y por oficio a la autoridad demandada, así como al Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veinte de agosto de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Blanca Dannaly Argumedo Guerra, Claudio Gorostieta Cedillo y Miguel Ángel Vázquez del Pozo, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

LA PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR

BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

CLAUDIO GOROSTIETA  
CEDILLO

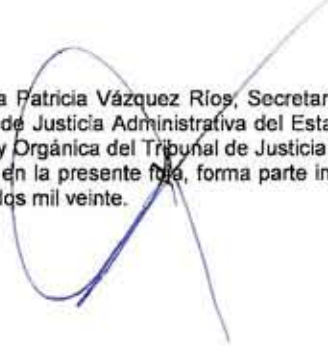
EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

MIGUEL ANGEL VAZQUEZ  
DEL POZO

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



**PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS**



La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, CERTIFICA que el texto y firma contenidas en la presente folia, forma parte integrante del recurso de revisión 157/2020, dictado en fecha veinte de agosto de dos mil veinte.

**ELIMINADO.** Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.